

noviembre

2001

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demanda.

El Licenciado Elías Domínguez, en representación de Eliécer Javier García R., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N0113 de 16 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Salicitamos respetuosamente a las señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negacia jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que el señor GARCIA ROMERO, fue nombrado mediante el Decreto Ejecutivo N0142 de 10 de junio de 1996, en el cargo de Administrador III. (Ver foja 8 del expediente)

2

Segundo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos. Mediante el Decreto en mención, el señor García fue destituido.

Tercero: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos

Cuarto: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Mediante Resolución N00234 de 5 de febrero de 2001, la Dirección General de Carrera Administrativa anula el certificado expedido a favor del señor García, por no existir el cargo en el cual se acreditó al servidor público, en

el Manual de Clases Ocupacionales

Quinto: Asi consta a foja 12 del expediente y lo aceptamos.

Sexto: La expuesto consta a foja 1 del expediente; par tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Es cierto y lo aceptamos. (Ver fojas 6 y 7 del expediente)

Octavo: No es cierto; par tanto lo rechazamos. Consta en el expediente, que para esa fecha se habi a anulado el Certificado de Carrera Administrativa expedido al señor Elj6cer Garcia Romero.

Novena: No es cierto y lo rechazamos

Décimo: Esto no constituye un hecho, sina un alegato del apoderado legal del demandante, el cual rechazamos.

III. Referents a las disposiciones legales que as aducen coma infringidas y el concepto en que lo han sido el criteria de esta Procuradurja, es el que a seguidas se expresa:

SegiTh eJ. demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

3

1. Los artfculos 136 y 153 de la Ley N09 de 20 de junio de 1994, que a la letra establecen:

"Articulo 136: Los servidores p(iblicos de carrera administrativa tienen, adem~s las siguientes derechos, que se ejercer~n igualmente de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.
2. .

- a - a -

"Art~culo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destituci6n directa del servidor piiblico, se le formular~.n cargos par escrito.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar~ una investigaci6n sumaria que no durar~. m~s de quince (15) dfas h~biles y en la que se le dar~ al servidor pCiblica la oportunidad de defensa y se le permitir~ estar acompafiado par un asesor de su libre elecci6n."

- a - a -

El demandante, al referirse a las presuntas vialaciones de las narmas, expresa que se dan en el concepto de farina

directa por omisión, ya que su representante gozaba de estabilidad, aunado a que no existen hechos que evidencien la comisión de alguna falta administrativa

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que el señor Eliécer Javier García Ramero, no se encontraba amparado por las beneficios de una "Carrera Administrativa" que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

4

Las constancias procesales recabadas demuestran que al señor García Ramero, se le había anulado el Certificado de Carrera Administrativa desde el día 5 de febrero de 2001.

Sobre el particular, al Ministra de Educación en su Informe de Conducta remitida al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"... la Dirección General de Carrera Administrativa mediante RESOLUCIÓN No. 0234 de 5 de febrero de 2001, resolvió anular el certificado de Carrera Administrativa con el registro 1581 expedido a favor de ELIECER GARCÍA, con cédula de identidad personal No. 8-154-1353, mediante la Resolución No. 019 de 4 de diciembre de 1998, por cuanto el cargo en el cual se acreditó (sic) al servidor público, no existe, en el Manual de Clases Ocupacionales (Cf. f. 26)

Es evidente que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Educación, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción aunado a que el demandante invoca como válidas disposiciones aplicables a los servidores públicos de carrera administrativa estatus que no posee, al anularse su certificado desde el mes de febrero de 2001, acto administrativo sobre el cual no ha recaído impugnación.

En caso similar al que nos ocupa, las Magistradas que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunciaron

de la siguiente manera:

5

"En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condicional que puede ser modificada unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega, es un acto condicional sometido a una relación de derecho público..."

Por otro lado, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, esa Insigne Corporación de Justicia, en lo medular, se pronunció así:

"Al carecer la parte actora de estabilidad, podía la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previa; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 154 y 155 de la Ley N°9 de 1994, que también alega el demandante, disintimos de los argumentos planteados, ya que su destitución obedeció a una facultad discrecional de la autoridad nominadora, por ende, ni siquiera son aplicables en este caso las normas endilgadas como violadas.

Acerca de la supuesta violación del artículo 127 de la Ley N°47 de 1946, sostenemos de opinión que carece de asidero jurídico la tesis del apoderado legal del demandante, al encontrarse debidamente acreditada en autos, que el señor Eliécer García Romero, no tenía estabilidad, al haber sido nombrado de manera discrecional por el Ministro que ocupaba la cartera para el año 1996.

6

En otro caso similar al que nos ocupa, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 6 de diciembre de 1995, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Esta Corporación de Justicia, ya ha determinada con anterioridad, que la estabilidad de los funcionarios

administrativas a docentes del rama de educación depender~ exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuye la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que en caso contraria, el funcionaria, ya sea administrativo a docente ser~ de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rijan para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante.

Frente a la expuesta se debe señalar que el cargo que ostentaba la recurrente era de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, y por consiguiente, no le es dable reclamar al petente la aplicación de disposiciones legales reservadas a los funcionarios que 53. están amparados por el derecho de estabilidad, contemplado en el artículo 127 de la Ley 47 de 1956." (Sic) . (El resaltada es nuestro)

Par todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra salicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

7

Pruebas: Aducimos el expediente personal del señor Eli4cer Javier Garcia Romero, que puede ser solicitado al Ministeria de Educaci6n.

En el momenta oportuno presentareiflos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

De la Honorable Magistrada presidenta,

I.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la AdministraCiOn

AMdeF/4 /mcs

Licdo. Vfcotar L. Benavides P.  
Secretaria General